

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 21-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2001 00446	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	HERIBERTO GULUMA VERA	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 40 03001 2017 00211	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA FIERRO CUEVAS	WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRAS	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de \$500.000,00 a cargo de demandante y a favor de la parte demandada	20/04/2023		
41001 40 03001 2018 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY FAIVER BARRERA ARIZA	Auto reconoce personería Reconocer personería al Dr.Wilson Castrc Manrique, representante legal de Collect Plus SAS para actuar como apoderado del demandante.	20/04/2023		
41001 40 03001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder Aceptar sustitucion de poder realizada por el Dr Lino Rojas y reconocer personeria a la Dra.Laura Fernanda Rio para actuar como apoderada de la parte demandante.	20/04/2023		
41001 40 03001 2019 00046	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON HARRISON ESPINOSA MARINEZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 40 03001 2019 00566	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto declara ilegalidad de providencia deja si nefecto todo lo actuado a partir del auto de 13 de septiembre de 2022 y niega peticion de fija fecha remate.	20/04/2023		
41001 40 03001 2019 00655	Verbal	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr Alvaro Carrera apoderado de la parte actora.	20/04/2023		
41001 40 03001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 40 03001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto decide recurso no repone, concede apelación.	20/04/2023		
41001 40 03001 2021 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto ordena enviar proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por admisión proceso de reorganización.	20/04/2023		
41001 40 03001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA librese despacho comisorio y designa comc secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTC FARFAN.	20/04/2023		
41001 40 03001 2021 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00182	Correccion Registro Civil	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 29 de agosto de 2023 a las 9 a.m. y decretar pruebas.	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00323	Verbal	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA	ERNESTO FONSECA RAMIREZ Y OTROS	Auto de Trámite ordena inclusión valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion de poder realizada por el Dr Juan Camilo Morales y reconocer personeria a la Dra. Mishelle Talia Agudelo para actuar como apoderada del demandante.	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto Admite LLamamiento en Garantia se tienen notificados los demandados, y dentro de termino recorrieron el traslado de la demanda reconoce personería a los Dres. ALEXANDER ALARCON CAMACHO, RICARDO VELEZ OCHOA Y MARIBEL GONZALEZ GAONA; admitir el	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado al DR. WILSON NUÑEZ RAMOS	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto resuelve Solicitud tener como subrogatario parcial al FONDC NACIONAL DE GARANTIAS S.A., reconoce personeria a la DRa. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00532	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	COOFIPOPULAR Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia de poderes de las Dras. valerie Gomez Rodriguez y Alba Lucia Robayo Perez como apoderadas de la entidad acreedora Colpensiones.	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia de poder conferido a la Dra Natalia Cristina Diaz y reconocer personeria al Dr Sergio Andres Barrera para actuar como apoderado de la parte demandante.	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir, se reconoce personeria al DR. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO y se acepta la renuncia de la Dra. NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00722	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto resuelve retiro demanda	20/04/2023		
41001 2022 40 03001 00791	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO VANEGAS CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 31 de agosto de 2023 a las 9 a.m. y decretar pruebas.	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00023	Verbal	MARTHA CECILIA BUENDIA JURADO	IPS INTERPLASTICA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Auto admite demanda AUTO REPONE PROVIDENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 Y ADMITE DEMANDA. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00058	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00063	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00066	Ejecutivo Singular	COONFIE	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00073	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. M	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00073	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ANTONIO PUERTO RAMON Y OTRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00081	Verbal	KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO	RAMIRO COQUECO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00086	Verbal	BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ Y OTRO	CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO	Auto inadmite demanda concede el término de 5 días para subsanar sc pena de rechazo.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00093	Correcion Registro Civil	MARIA ARGENIZ GONZALEZ VASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda concede el término de 5 días para subsanar sc pena de rechazo.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00099	Verbal Sumario	LEONOR ARCE MORA	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA. M.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00109	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00122	Verbal	CEA INTELIGENCIA VIAL SAS	AUTO EXPRESS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias multiples de Neiva.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00133	Verbal	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA	Auto inadmite demanda concede el término de 5 días para subsanar sc pena de rechazo.	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00160	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ADRIANO LADINO CASTRO	FALABELLA Y OTROS	Auto admite demanda decreta apertura del procedimiento liquidatorio designa Liquidador, fija honorarios provisionales y dispone librar los oficios y demas ordenamientos legales	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00179	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	PASTOR MANCHOLA SAENZ	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto admite demanda se decreta la apertura del trámite liquidatorio, se desgina liquidador, se fijan honorarios provisionales y se dispone librar los oficioꝰs y demas ordenamientos legales	20/04/2023		
41001 2023 40 03001 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA	BANCO MUNDO MUJER SA Y OTROS	Auto admite demanda se decreta apertura del trámite liquidatorio, se designa liquidador, se fijan honorarios provisionales, se dispone librar los oficios y demas ordenamiento legales	20/04/2023		
41001 2019 40 03010 00012	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar renuncia al poder conferido al Dr. Diego Mauricio Hernandez, Reconocer personeria a la Dra. Juliana Orozco para actuar como apoderada del demandante, Reconocer personeria al Dr Carlos Arnulfo Sanchez como apoderado del	20/04/2023		
41001 2014 40 22001 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto de Trámite Niega requerimiento al pagador, atendiendo la respuesta remitida.	20/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-04-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120170021100 ACUMULADO C7

SECRETARIA.=== Neiva, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 500.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE **DEMANDANTE.** \$ **500.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Abril 14 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA-ACUMULADO
C.7
EJECUTANTE : JORGE HUMBERTO MARTINEZ DELGADO
EJECUTADO : WILSON CHAVARRO PARRA Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0021100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que decretó la terminación de proceso y el que fijó las agencias en derecho, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$500.000,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YURY FAIVER BARRERA ARIZA
RADICACION:	41001400300120180035300

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor MAURICIO ANGULO SANCHEZ, representante legal de la SOCIEDAD APODERADA GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, manifiesta que confiere poder a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. cuya representación legal es ostentada por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con la C.C.13.749.619 y T.P. 128.694 del C.S. de la Judicatura representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S. para actuar en este asunto como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “007SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SURINMUEBLES S.A.S.
EJECUTADO : JUAN CARLOS PLAZA BARRERA Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120180060400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor LINO ROJAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N.1.083.867.364 y T.P.207.866 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante a la Abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor LINO ROJAS VARGAS y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, identificada con la C.C.1.014.234.569 y Tarjeta Profesional No. 328.821 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICACION: 41001400300120190056600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, sin embargo, revisado el proceso, encuentra el despacho, que no se cumplen los requisitos del Art.448 del C.G.P., toda vez que no se encuentra devuelto el despacho comisorio diligenciado, es decir no se encuentra la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248467, objeto de garantía en el presente proceso.

Conforme a lo anterior y atendiendo la facultad conferida por el Art. 132 del C.G.P., ha de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrió traslado del avalúo comercial presentado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate hasta tanto se cumpla con los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO : CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Y
GUSTAVO AREVALO VILLARREAL
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00655-0

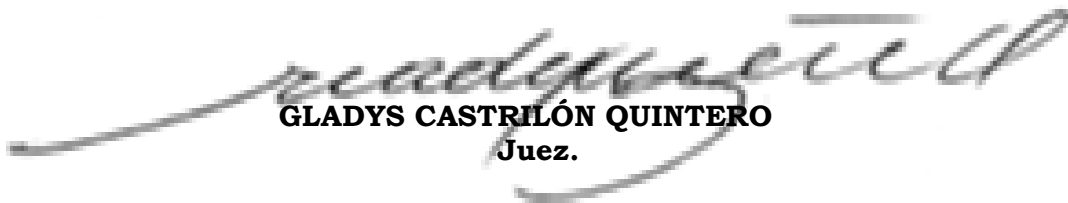
En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el doctor ALVARO CARRERA CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.096.582 y T.P. 12356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la parte demandante señor OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ALVARO CARRERA CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.096.582 y T.P. 12356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACION	41001400300120210000800

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS, contra el auto del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho negó la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente hace nuevamente un relato de lo ocurrido en el proceso, indicando que se omitió lo establecido en el Art. 6 del Dcto 806 de 2020, es decir la notificación al correo electrónico de la demandada, reiterando los fundamentos por los cuales el juzgado negó la nulidad y manifestando bajo la gravedad del juramento que no fue notificada su representada, por lo que solicita se reponga la providencia o en su defecto se conceda la apelación.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien solicita se confirme la decisión tomada, toda vez que el trámite de notificación se realizó en debida forma, atendiendo el Art. 291 y 292 del C.G.P., de igual forma aporta al proceso pantallazos de whatsapp, donde la señora MARIA EUGENIA VARGAS sostiene comunicación con el apoderado actor para un posible arreglo extraprocesal, desde cuando fue notificada por primera vez el 1 de octubre de 2021, arreglo que nunca se cumplió.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso en los mismos argumentos planteados en la nulidad ya resuelta por este despacho, razón por la cual al no argumentar o exponer hechos nuevos que hicieran cambiar la decisión, el despacho, no repondrá la providencia del 22 de noviembre de 2022, y en su lugar concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el Art. 321 y 323 del C.G.P., ordenando remitir el expediente digitalizado al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo.

TERCERO: ORDENAR remita el proceso digitalizado al **Juez Civil del Circuito de Neiva reparto.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE: NATALIA BERNAL GUTIERREZ
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y
ALMACENES DON COLCHON S.A.S.
RADICACION: 41001402200120210012300

Atendiendo lo manifestado por la parte actora ante el requerimiento efectuado por este Despacho, y toda vez que las dos entidades demandadas se encuentran en proceso de reorganización, se ordena remitir de forma inmediata, el expediente en el estado en el que se encuentre a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con el Art. 20 de la ley 1116 de 2006. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso en el estado en el que se encuentre a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHON JAVELA QUINTERO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00346-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-211933** de propiedad del demandado JHON JAVELA QUINTERO, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia EDILBERTO FARFAN GARCIA, a quien se le enterará la designación al correo electrónico edilbertofar@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA, en consecuencia,

CUARTO: ENTRESELE la designación al auxiliar de la justicia al correo electrónico edilbertofar@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	: GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO ALFONSO LOPEZ PERDOMO OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	:41001400300120220018200

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

1. Registro civil de defunción del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA.
2. Registro civil de nacimiento de José Jesús López Perdomo.
3. Registro civil de nacimiento Oscar Francisco López Perdomo.
4. Registro civil de nacimiento de Amanda López Perdomo.
5. Registro civil de nacimiento de Gloria Amparo López Perdomo.
6. Registro civil de nacimiento de Alfonso López Perdomo.
7. Registro civil de nacimiento de Juana Stella López Perdomo.
8. Registro civil de matrimonio de los señores CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA, y BEATRIZ PERDOMO CALDERON.
9. Registro civil defunción de BEATRIZ PERDOMO CALDERON.
10. Registro de defunción de Oscar Francisco López Perdomo.
11. Registro de defunción de José Jesús López Perdomo.
12. Antecedente de registro de defunción de Juana Stella López Perdomo.
13. Registro civil de nacimiento de OSCAR FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del estado civil que identifica el documento de identidad del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ DAVILA.

15. Copia de la escritura pública 1.887 del 31 de diciembre de 1960 de la notaría primera de Neiva.

16. Copia Certificado catastral No 264 del 3 de febrero de 1961 expedido por el IGAC.

17. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No 200-132806 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

18. Partida de bautismo del señor CAMILO ANTONIO LOPEZ PERDOMO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **29** del mes de **agosto** del año **2023**.

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderad para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés de (2023)

PROCESO	: PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA
DEMANDADO	: ERNESTO FONSECA RAMIREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA NIEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 41001400300120220032300

Como la apoderada actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado aporta 4 fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

De otra parte, se ordena a la secretaria dar cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO BUENDIA RIVERA
DEMANDADO	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00-333-00

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor JUAN CAMILO MORALES CONDE, identificado con cedula de ciudadanía N.1.110.494.933 y T.P.345.216 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante a la Abogada MISHELLE TALIA AGUDELO RIVERA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor JUAN CAMILO MORALES CONDE y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MISHELLE TALIA AGUDELO RIVERA, identificada con la C.C.1.075.303.262 y Tarjeta Profesional No. 396.601 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTOS
DEMANDADO	:CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA; TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACION	:41001400300120220049000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho, que con posterioridad a esta, la parte actora remitió las constancias del envío de las notificaciones personales realizadas de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, las cuales una vez revisadas tenemos que **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** se notificó el 26 de octubre de 2022, quien dentro del término describió el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía; **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** se notificó el 28 de octubre de 2022, quien dentro del término describió el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio y por último **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** se notificó el 28 de octubre de 2022, quien dentro del término describió el traslado de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objetando el juramento estimatorio.

De otra parte, atendiendo el poder conferido por la representante legal de **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** señora **MONICA GONZALEZ RUIZ** se reconoce personería adjetiva al **Dr. ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con C.C. N°7.689.703 y T.P. N°88.733 del C.S. de la J., para que represente a la entidad en los términos del poder conferido.

De igual forma se reconoce personería adjetiva al **DR. RICARDO VELEZ OCHOA** identificado con C.C. N° 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en atención al poder general conferido en escritura pública N° 3653 del 19 de octubre de 20147 por la Dra. **CATALINA GAVIRIA RUANO** representante legal de la entidad y a la **Dra. MARIBEL GONZALEZ GAONA** identificada con C.C. N° 51.675.447 y T.P. N° 49.527 del C.S. de la J. como apoderada del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** según poder conferido por el administrador del condominio señor **JUAN CARLOS NARVAEZ MENDEZ**.

Así mismo el demandado **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** por conducto de su apoderado judicial solicita se vincule por vía de **llamamiento en garantía** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Nit. No. 860.009.578-6 1, toda vez que para la época de los presuntos hechos delictivos que se informan con la



demanda, la sociedad tenía asegurada su responsabilidad civil extra contractual con la póliza N°61-02-101002609 que se hallaba vigente, al igual que el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA solicita se vincule como **llamado en garantía** a la empresa **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD**, toda vez que para la época de los hechos se encontraba vigente el contrato de servicios de vigilancia humana N° 0056/2019 suscrito el 1 de junio de 2019.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Indica el art. 64 del C.G.P. *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Atendiendo lo manifestado y revisados los escritos presentados por las demandadas, encuentra el despacho que de conformidad con el contenido del Art. 64 del C.G.P., es procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** y **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, toda vez que las peticiones fueron presentadas en debida forma tal como lo establece el Art. 65 del C.G.P.

En consecuencia, notifíquese personalmente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y córrasele traslado del escrito por 20 días de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el llamado en garantía **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** es también parte dentro del presente proceso, no es necesaria la notificación personal del presente auto a el llamado en garantía, se entenderá notificado por estado, córrase el respectivo término de traslado al mismo, en los términos de la demanda inicial.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados personalmente de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a los demandados **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** el 26 de octubre de 2022; **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** el 28 de octubre de 2022 y al **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA** el 28 de octubre de 2022, quienes dentro del término recorrieron el traslado de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **Dr. ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con C.C. N°7.689.703 y T.P. N°88.733 del C.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la J., como apoderado de TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD, al **DR. RICARDO VELEZ OCHOA** identificado con C.C. N° 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la **Dra. MARIBEL GONZALEZ GAONA** identificada con C.C. N° 51.675.447 y T.P. N° 49.527 del C.S. de la J. como apoderada de CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD, vinculando a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en consecuencia,

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente y córrasele traslado por el término de 20 días, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, vinculando a TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD en consecuencia,

SEXTO: Como el llamado en garantía **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD** es parte dentro del presente proceso, no es necesaria la notificación personal del presente auto, se entenderá notificado por estado, córrase el respectivo término de traslado al mismo, en los términos de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:MANOLO FIGUEROA QUINAYAS
RADICACIÓN	:41001400300120220051200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador al demandado MANOLO FIGUEROA QUINAYAS, al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico wilnura@hotmail.com

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a como curador ad-litem del demandado MANOLO FIGUEROA QUINAYAS al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico wilnura@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO :CARLOS ULLOA MALAVER
RADICACION :41001400300120220052500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$3.541.666, oo, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación contenida en el pagaré N°39056110004680, suscrito por el demandado

De otro lado, se reconocerá personería a la citada profesional del derecho, para actuar como apoderada de la entidad subrogataria, conforme al poder anexo.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO AGRARIO S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$,3.541.666 oo** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDORES : COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACIÓN : 41001402200120220053200

En atención a la renuncia de poderes remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.430.935 y T.P.245.251 expedida por el C.S. de la Judicatura y ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.410.440 y T.P.312.583 expedida por el C.S. de la judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho la aceptará, previniendo a las profesionales del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad acreedora Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite liquidación patrimonial – persona natural no comerciante, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poderes presentada por las doctoras VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.430.935 y T.P.245.251 expedida por el C.S. de la Judicatura y ALBA LUCIA ROBAYO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.410.440 y T.P.312.583 expedida por el C.S. de la judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad acreedora Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho la aceptará, previniendo a las profesionales del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

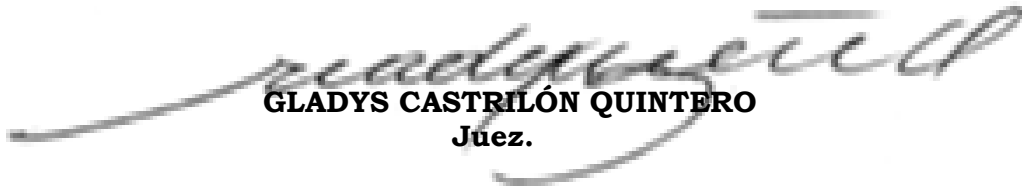
SEGUNDO: REQUERIR a la parte entidad acreedora para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	:ELECTRIFICADO DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	:LUZ BETTY DELGADO TOVAR
RADICACIÓN	:41001400300120220055200

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador Ad-litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir, al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico manuel-10h@hotmail.co

De otra parte, atendiendo el poder conferido por el Dr. ZAMIR ALONSO BERMEO gerente y representante legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. al **Dr. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO** C.C. N° 1.019.049.360 y T.P.286.173 C.S. de la J., se le **reconoce personería** adjetiva para que represente a la entidad demandante, en los términos del poder conferido y se acepta la **renuncia** presentada por la **Dra. NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL** en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico manuel-10h@hotmail.co

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO** C.C. N° 1.019.049.360 y T.P.286.173 C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la **renuncia** presentada por la **Dra. NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL** en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ BETY DELGADO TOVAR
RADICACIÓN: 410014003001-2022-00552-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., señor ZAMIR ALONSO BERMEJO GARCIA, allega poder conferido al Abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.049.360 y T.P. N°286.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.266.551 y T.P.298.011 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con la C.C.1.019.049.360 y T.P. No.286.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “021*SolicitudReconocimientoPersoneria*”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE	: LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO
DEMANDADO	: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA
RADICACIÓN	: 41001400300120220072200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO, solicita el retiro de la demanda; revisado el proceso encuentra el despacho, que es procedente el retiro de esta de conformidad a lo estatuido en el Art.92 del C.G.P., en consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO identificado con C.C. N° 1.075.226.480 y T.P. N° 343.544 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda. En consecuencia, el juzgado

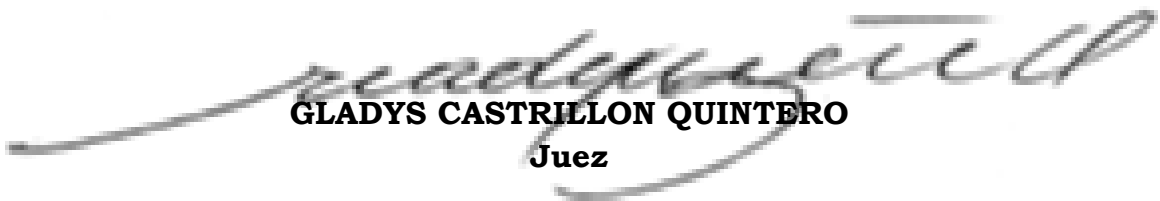
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO identificado con C.C. N° 1.075.226.480 y T.P. N° 343.544 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : GONZALO VANEGAS CASTRO
RADICACIÓN :41001400300120220079100

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Registro Civil de Nacimiento de GONZALO VANEGAS CASTRO
- Partida de bautismo expedida por la Diócesis de Neiva-Huila, de la parroquia de la inmaculada concepción del señor GONZALO VANEGAS CASTRO
- Copia de la cédula de ciudadanía
-

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **31** del mes de **agosto** del año **2023**.

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA BUENDIA JURADO
DEMANDADO : INTERPLASTICA IPS S.A.S
RADICACIÓN : 41001400300120230002300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. ROGER VERU DIAZ, solicita el retiro de la demanda; revisado el proceso encuentra el despacho, que es procedente el retiro de esta de conformidad a lo estatuido en el Art.92 del C.G.P., en consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica al Dr. ROGER VERU DIAZ identificado con C.C. N° 7.730.166 y T.P. N° 282.715 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería Dr. ROGER VERU DIAZ identificado con C.C. N° 7.730.166 y T.P. N° 282.715 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES
DEMANDADO	MANUEL JURADO JIMENEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00024-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia del 8 de febrero de 2023 que resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y de reponerse la decisión, se procederá a resolver sobre admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Presentada demanda de restitución de bien inmueble arrendado a través de apoderado judicial, por la señora CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES, este juzgado, mediante providencia del 8 de febrero de 2023 dispuso rechazarla por competencia y ordenó el envío de la misma, a la Oficina Judicial, a efectos de que fuera repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Lo anterior, en razón a que, para que efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía en este tipo de procesos, el numeral 6 del artículo 26 del CGP, establece que será por el valor actual de la renta durante el término de duración del acuerdo pactado inicialmente en el contrato y en el presente asunto, el canon ascendía a la suma de \$2.500.000 y el término inicial del contrato fue de un año, por lo que la cuantía era de mínima, correspondiéndole entonces, tramitar este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2.2. Según constancia secretarial del 15 de febrero de 2023, el 14 del mismo mes y año venció el término de ejecutoria del auto anteriormente enunciado, dentro el cual, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 2.3. Del recurso interpuesto por la parte demandante, no se corrió traslado a la parte demandada, en atención a que la misma aún no se encuentra notificada dentro de éste proceso.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso la parte demandante en la sustentación del recurso que, en el hecho séptimo de la demanda, precisó que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$4.249.033 pesos mensuales, por lo que en virtud con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., la cuantía de este proceso corresponde a \$50.988.393 teniendo como término inicial del contrato, 12 meses. Por lo anterior, refirió que el proceso es de menor cuantía y le corresponde a este Despacho conocer el mismo.

Finalmente, solicitó se reponga la decisión adoptada en providencia del 8 de febrero de 2023 y se le de a la demanda el trámite correspondiente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Examinado el expediente, el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, advierte éste despacho que, efectivamente, en el escrito de la demanda, indica el demandante que, para el año 2022-2023 el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$4.249.033 pesos y revisado el contrato, se observa que el mismo, fue pactado inicialmente por doce meses, por lo que la cuantía de este proceso, tal y como lo indica el profesional del derecho corresponde a \$50.988.396 pesos, es decir, es de menor cuantía, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., le corresponde a éste despacho el conocimiento del proceso.

Así las cosas, se ha de reponer la decisión adoptada en providencia del 8 de febrero de 2023 y se procederá con el estudio de la demanda así:

4.2. COMPETENCIA:

Conforme a lo previsto en el art. 18, 28 numeral 7 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

4.3. DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P. y fijar la caución para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

4.4. SOBRE LA MEDIDA DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la práctica de una inspección judicial con el fin de constatar el estado del bien inmueble toda vez que el mismo se encuentra abandonado y así, si el despacho considera pertinente, se ordene la restitución provisional del bien a la demandante conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

En tal sentido advierte este despacho que corresponde al Juez valorar, según el haber probatorio, la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante, incluso antes de notificar la admisión de la demanda, ello cuando se demuestre al menos sumariamente, algún tipo de peligro que pueda acaecer en el bien objeto de restitución.

De este modo, al manifestar el apoderado judicial de la demandante, que el bien inmueble en litigio, se encuentra en abandono, con el ánimo de verificar ello y el estado del bien a fin de analizar la procedencia o no de la restitución provisional a la demandante, se ha de decretar la práctica de la inspección judicial en el local número 1-154 ubicado en el edificio del Terminal de Transportes de Neiva propiedad horizontal, localizado en la carrera 7ª No. 3A-76 SUR de Neiva-Huila, para lo cual, se fijará la respectiva fecha y hora.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia, y, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por CONSUELO DE JESÚS ORTIZ GRAJALES actuando a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL JURADO JIMÉNEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado MANUEL JURADO JIMÉNEZ por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ésta deberá prestar caución en el equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda, para responder por los posibles perjuicios y las costas, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la inspección judicial en el local número 1-154 ubicado en el edificio del Terminal de Transportes de Neiva propiedad horizontal, localizado en la carrera 7ª No. 3A-76 Sur de Neiva-Huila, para lo cual, se fija el día **19 de mayo de 2023** a las **9: a.m.**

SÉPTIMO: DESIGNAR como secuestre al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, identificado con la C.C. No. 8.357.450 y T.P. No. 161.896 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder adjunto con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	WILMER CANIZALEZ ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00058-00

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILMER CANIZALEZ ANDRADE en razón a la motivación.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDINA ESCALA EL JUNCAL “ASOJUNCAL”
DEMANDADA	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00063-00

LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDINA ESCALA EL JUNTAL “ASOJUNCAL”, inicia demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ por el presunto incumplimiento del contrato No. 20210903, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Deberá la parte demandante aportar la conciliación extraprocesal adelantada entre las partes, toda vez que la misma es considerada un requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el artículo 621 del C.G.P.
2. Debe allegar el Certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante, esto es, de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDINA ESCALA EL JUNTAL “ASOJUNCAL”.
3. Según lo expuesto en los hechos de la demanda, la parte demandante con el incumplimiento del contrato se les generó un gasto adicional por mano de obra estimado en \$4.500.00 pesos y por compra de piezas dañadas por \$18.365.060 lo cual, sumado al valor del contrato que fue suscrito por \$11.660.060 da un valor final de \$34.525.060, no obstante, en las pretensiones de la demanda, solicita se condene al pago de \$34.465.060, existiendo entonces, una diferencia de \$60.000 pesos, que deberá ser aclarada.
4. Deberá la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 206 del CGP, allegar el juramento estimatorio, pues si bien, lo presentó con el escrito de la demanda, respecto de los perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante que solicita, no los discrimina por concepto y valor de cada uno, precisando con basé en qué, estima dicho valor.
5. Deberá informar el domicilio y lugar de notificación del representante legal de la empresa demandante, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
6. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
7. Debe la parte actora allegar el pantallazo del envío por correo electrónico del poder otorgado al doctor Javier Roa Salazar, pues el allegado, no está completo, solo se aprecia que se remitió del correo: auxiliarcontable@, no obstante, se aclara que para que el poder sea válido, debe ser enviado desde el correo electrónico de la empresa, que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que, dicho sea de paso, no se observa en los anexos. Se observa en el Certificado de Cámara de Comercio el correo contabilidad@asojuncal.com.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00066-00

LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE inicia demanda ejecutiva contra CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora informar bajo la gravedad de juramento, donde consiguió el correo electrónico para notificaciones del demandado, informado en el escrito de la demanda, allegando prueba de ello.
3. En el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por intereses corrientes a la tasa del 11.99% pero no especifica las fechas exactas de causación de estos, por lo que deberá realizarlo a efectos de tener claridad desde cuándo y hasta cuando pretende su pago.
4. En el numeral segundo del acápite de hechos, indica que pactaron intereses moratorios desde el día 5 de octubre de 2022; En el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación y revisado el título valor, se pactó como fecha de cumplimiento, el 5 de octubre de 2022, fecha hasta la cual, se generaron los intereses corrientes, por lo que no es acertado que la parte actora solicite pago de intereses de mora desde el 5 de octubre de 2022 cuando se reitera, hasta ese día se generaron los intereses corrientes, y no es posible cobrar intereses corrientes y de mora sobre el mismo día. Por lo anterior, deberá la parte ejecutante, precisar exactamente la fecha a partir de la cual pretende se libre mandamiento de pago por los intereses de mora, teniendo en cuenta las precisiones realizadas.
5. Debe la parte ejecutante allegar la tabla de amortización de la obligación a efectos de verificar los abonos realizados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2023-00070-00

EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA, inicia demanda ejecutiva con garantía real, contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora informar bajo la gravedad de juramento, donde consiguió el correo electrónico para notificaciones del demandado, informado en el escrito de la demanda, allegando prueba de ello.
3. En las pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses legales de cada una de las cuotas allí relacionadas, sin embargo, no especifica por que concepto son esos intereses, si remuneratorios o de mora, así como tampoco especifica el porcentaje de dicho interés.
4. Debe la parte actora allegar el Certificado de Cámara de comercio debidamente actualizado, pues el allegado es del 14 de febrero de 2022.
5. Debe la parte ejecutante allegar la tabla de amortización de la obligación a efectos de verificar los abonos realizados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

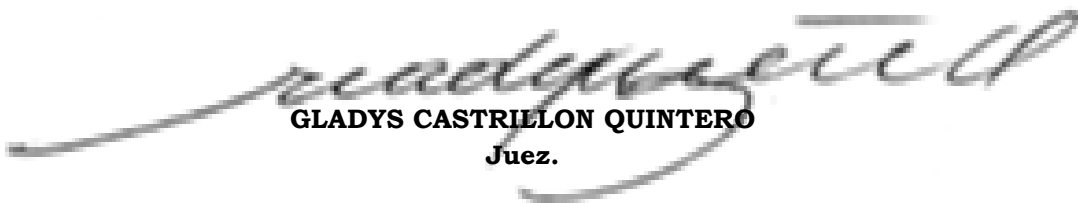
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00073-00

El BANCO POPULAR S.A., inicia demanda ejecutiva contra DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9 contra DIEGO FERNANDO ZAPATA RIVERA C.C. No. 16.402.197 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. 39003190000371

- 1.1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$485.752)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2022.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$485.752)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$544.396)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.1., causados desde el 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.
- 1.1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$489.959)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022.
- 1.1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$489.959)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

desde el 6 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.1.6. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$540.486)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.4., causados desde el 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.
- 1.1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS UN PESOS (\$494.201)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022.
- 1.1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS UN PESOS (\$494.201)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$536.542)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.7., causados desde el 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.
- 1.1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$498.482)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022.
- 1.1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$498.482)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.12. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$532.563)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.10., causados desde el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.
- 1.1.13. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$502.799)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022.
- 1.1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$502.799)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.15. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$528.550)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.13., causados desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.

- 1.1.16. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUNETA Y TRES PESOS (\$507.153)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022.
- 1.1.17. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUNETA Y TRES PESOS (\$507.153)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.18. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$524.503)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.16., causados desde el 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
- 1.1.19. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.545)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022.
- 1.1.20. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$511.545)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.21. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$520.420)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.19., causados desde el 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
- 1.1.22. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$515.975)** por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2023.
- 1.1.23. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir, sobre **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$515.975)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.24. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$516.302)** por concepto de intereses de plazo de la cuota enunciada en el numeral 1.1.22., causados desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
- 1.1.25. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$61.017.379)** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado desde el 6 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda.
- 1.1.26. Por los intereses de mora del capital insoluto acelerado, es decir de **SESENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$61.017.379)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: TENER a DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS C.C. No. 1.075.268.007 como autorizado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADOS	JAIME PUERTO RAMON NELCY ROJAS SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00075-00

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, inicia demanda ejecutiva hipotecaria, contra JAIME PUERTO RAMON y NELCY ROJAS SILVA., por emolumentos contenidos en cinco letras de cambio, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas, a saber, se tiene:

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora allegar escaneadas las letras de cambio por la parte de atrás.
3. En las pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios de cada uno de los valores correspondientes al capital de cada letra de cambio, pero no especifica cual es la tasa de interés a aplicar.
4. En el numeral 2.2. del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre la letra de cambio por valor de \$30.000.000, desde el 31 de octubre de 2019, no obstante, indica en el numeral 2.1., que dicha letra de cambio se hizo exigible el 31 de octubre de 2019, por lo que no es posible que solicite intereses de mora desde el mismo día en que se hizo exigible la obligación, pues estos se causan es partir del día siguiente a la exigibilidad del título.
5. En el numeral 3.2. del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre la letra de cambio por valor de \$15.000.000, desde el 8 de enero de 2020, no obstante, indica en el numeral 3.1., que dicha letra de cambio se hizo exigible el 8 de enero de 2020, por lo que no es posible que solicite intereses de mora desde el mismo día en que se hizo exigible la obligación, pues estos se causan es partir del día siguiente a la exigibilidad del título.
6. En el numeral “3.2.” (sic), del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre la letra de cambio por valor de \$5.000.000, desde el 18 de junio de 2020, no obstante, indica en el numeral 4.1., que dicha letra de cambio se hizo exigible el 18 de junio de 2020, por lo que no es posible que solicite intereses de mora desde el mismo día en que se hizo exigible la obligación, pues estos se causan es partir del día siguiente a la exigibilidad del título.
7. En el numeral 8 del acápite de hechos, indica que la obligación por valor de \$15.000.000 debió ser cancelada el 15 de enero de 2020, cuando en realidad fue el 8 de enero de 2020, según lo observado en la letra de cambio.
- 8.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

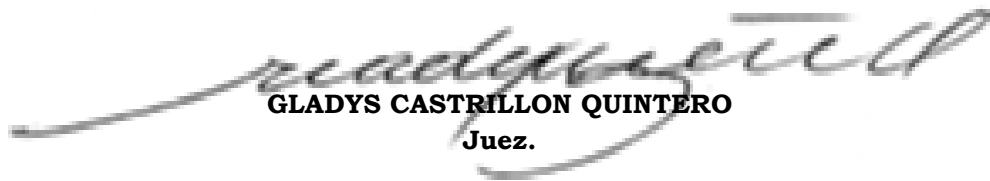
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO
DEMANDADO	RAMIRO COQUECO RIVAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00081-00

KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO inicia demanda Verbal de pertenencia contra RAMIRO COQUECO RIVAS misma que correspondió por reparto a esta oficina judicial.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, esta pretende la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio No. 200-117972, el cual, según lo manifestado y apreciado en los anexos, cuenta con un avalúo catastral de \$2.090.000 por lo que se considera de mínima cuantía.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a una demanda de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA iniciada por KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO contra RAMIRO COQUECO RIVAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO	: CONSTRUESPACIOS S.A.S Y FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA
RADICACIÓN	: 41001400300120230008600

Por conducto de apoderado judicial el señor **JAIRO ALVARO TRUJILLO** en representación de su hija BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ según poder general conferido mediante escritura pública N° 733 del 23 de julio de 2020, presentó demanda de RESOLUCION DE CONTRATO contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S Y FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA**, tendiente a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa por parte de la demandada al no haber hecho entrega del inmueble en el mes de febrero de 2019 a la señora BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ, quien cumplió con todos los pagos acordados contractualmente, esto es, el valor de la separación y la cuota inicial para adquirir una casa en el proyecto Ciudadela Mesopotamia – Conjunto Valle de Turín.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que la parte actora aporte el contrato de promesa de compraventa, toda vez que revisados los anexos de la demanda no se adjuntó.
- 2.- Para que se haga claridad respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la constructora, pero revisados los anexos de la demanda y de los hechos de la misma se desprende que lo firmado entre las partes en una oferta o carta de separación de inmueble, la cual en su numeral 18 indica “SUSCRIPCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA las partes firmarán promesa de compraventa solo cuando se tenga reglamento de propiedad horizontal 2 meses antes de la entrega de la primera etapa del proyecto conjunto residencial valle de Turín”.
- 3.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico de las demandadas a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION REGISTRO CIIVL DE DEFUNCIÓN
DEMANDANTE	MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ
RADICACION	41001400300120230009300

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a continuación:

1. Para que se integre el litisconsorcio necesario por activa, toda vez que de los hechos de la demanda se indica que son hijas legítimas del señor NEFTALI GONZALEZ SERRATO, las señoras MARIA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ Y LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ, ya que la posible modificación del registro civil de defunción de su padre los afecta, ya sea para algún trámite judicial o notarial; en razón a lo anterior se le requiere para que presente la demanda de manera integrada.
2. De integrarse el litisconsorcio deberá aportarse poder conferido por la señora LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

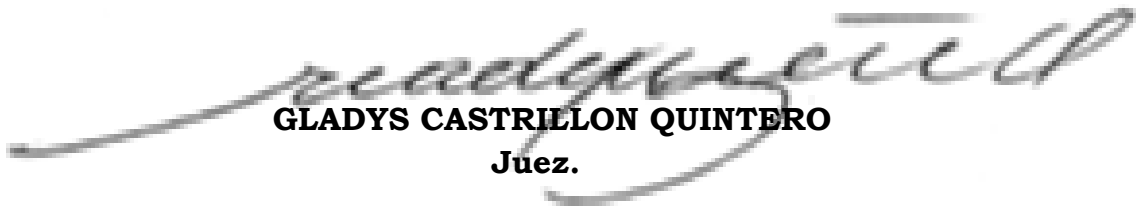
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integrada”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : LEONOR ARCE MORA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00099-00**

LEONOR ARCE MORA inicia demanda de pertenencia contra JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, respecto del derecho de cuota que tiene el demandado, de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 200-117460 y No. 200-117457, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas. A saber, se tiene.

1. Debe la parte actora allegar el Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 200-117460 y No. 200-117457, actualizado, es decir, con no menos de un mes de expedición, así como también el Certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actualizado, de que trata el artículo 375 del C.G.P.
2. Debe indicar los canales electrónicos de notificación del demandado o manifestar que lo desconoce, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

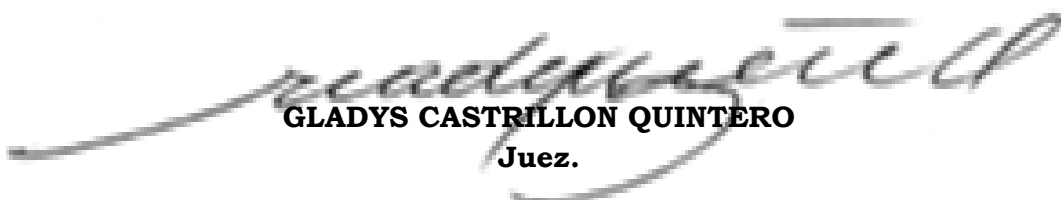
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : OLX FIN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA : JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN : 41001400300120230010900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor **Dr. JOSE WILSON PATIÑO**, solicita el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que el despacho accede al retiro de la misma. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CEA INTELIGENCIA VIAL S.A.S
CAUSANTE	: AUTO EXPRESS S.A.S ALLIANZ SEGUROS S.A. Y DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE
RADICACIÓN	: 41001400300120230012200

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

CEA INTELIGENCIA VIAL S.A.S por conducto de apoderado judicial presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL siendo demandados AUTO EXPRESS S.A.S, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y DIEGO ALBERTO HOLGUIN DUQUE

Revisada la demanda encuentra el despacho que, si bien esta se presentó como de responsabilidad civil contractual, no se aportó contrato alguno y revisado el poder y las pretensiones de la demanda hacen alusión a una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del proceso se recurrió al Art. 25 y numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., indicando que se determinará por el valor de las pretensiones patrimoniales, que fueron tasadas en \$44.343.480 que no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por CEA INTELIGENCIA VIAL S.A.S por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE RUIZ MUNERA, identificado con la C.C. No. 71.789.564 y T.P. No. 114.804 DEL C.S. DE LA J., para que actúe en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GARCES POLANCO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00124-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 14 de abril de 2023, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho, **ACCEDE** a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, no hay lugar a ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos toda vez, que la misma fue presentada de manera virtual y así reposa dentro de los archivos de este despacho.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
DEMANDADO	: MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA
RADICACIÓN	: 41001400300120230013300

Por conducto de apoderada judicial el señor OSCAR FERNANDO COHETATO MEDINA, presentó demanda de RESOLUCION DE CONTRATO contra MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA, tendiente a que se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa, su incumplimiento y la restitución del inmueble.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Para que se haga claridad respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se tiene claridad si lo que pretende es la resolución del contrato de promesa de compraventa o el cumplimiento de este, teniendo en cuenta el contrato aportado.

2.- Revisada la audiencia de conciliación extrajudicial aportada, celebrada el 5 de abril de 2021, ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, se tiene que, en esta, se conciliaron las pretensiones presentadas, por lo que se indicó que la conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada; por lo anteriormente expuesto no puede tenerse dicha conciliación como requisito de procedibilidad para la presente demanda, toda vez que las pretensiones no son las mismas, por lo que la parte actora debe cumplir con dicho requisito de procedibilidad en atención al Art. 70 y 71 de la ley 2220 de 2022.

3.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico de las demandadas a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. Deberá presentar la demanda de manera integrada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	JESUS ADRIANO LADINO CASTRO
ACREEDORES:	BANCO POPULAR Y OTROS
RADICACION:	41001400300120230016000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor JESUS ADRIANO LADINO CASTRO, identificado con la C.C. No. 86.085771 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.,A. y OLIVER VARON CASTRO, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 8 de marzo de 2023 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, procediéndose entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la

solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **JESUS ADRIANO LADINO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 86.085.771, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidadora para efectos de este trámite a **YENY MARIA DIAZ BERNAL**, identificada con la C.C. No. **36.380.027**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$_1.000.000,00) M/CTE, Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: cyenni202@hotmail.com, teléfono celular 3186148244.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibidem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada SILVIA PATRICIA CASABUENA, identificada con la C.C. No. 1.065.644.732 y T.P. No. 321.872 (correo electrónico: reorganización7@avanzarsoluciones.com; celular: 3125853746), para que continúe actuando en el presente proceso como apoderada del deudor insolvente **JESUS ADRIANO LADINO CASTRO**, conforme a las facultades otorgadas en el trámite iniciado ante el Centro de Conciliación.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	PASTOR MANCHOLA SAENZ
ACREEDORES:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO Y CARLOS ENRIQUE CHALA
RADICACION:	41001400300120230017900

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor PASTOR MANCHOLA SAENZ, identificado con la C.C. No. 4.923.447 solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores COOPERTIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO y el señor CARLOS ENRIQUE CHALA, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 8 de marzo de 2023 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, procediéndose entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el

capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuentemente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **PASTOR MANCHOLA SAENZ**, identificado con la C.C. No. 4.923.447, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **YENY MARIA DIAZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. **36.380.027**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: cyenni202@hotmail.com, teléfono celular 3186148244.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería al deudor insolvente **PASTOR MANCHOLA SAENZ**, identificado con la C.C. No. 4.923.447, para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias, hasta tanto confiera poder a un profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA
ACREEDORES:	BANCO MUNDO MUJER Y OTROS
RADICACION:	41001400300120230019800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.077.870.551 solicitó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones frente a sus acreedores BANCO MUNDO MUJER S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DDE BOGOTA, RONNIK SPAIBER MURALLAS GOMEZ, ALEXIS ERAZO FARFAN y CHEYSON EDUARDO VANEGAS, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 14 de marzo de 2023 declaró el fracaso de la negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal para que se continúe con la apertura de la liquidación patrimonial, procediéndose entonces a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el

capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor **HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA**, identificado con la C.C. No. 1.077.870.551, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite nombrar a **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. No. 12.268.580, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: Roberto_falla@yahoo.es, teléfono celular 3167419117.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación al cargo, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios, el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería al deudor insolvente **HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA**, identificado con la C.C. No. 1.077.870.551 correo electrónico: heydermendoza95@gmail.com; heidermendoza95@gmail.com, para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias, hasta tanto confiera poder a un profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO: SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTROS
RAD: 41001400301020190001200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ, allega renuncia al poder conferido por el demandado TEODULFO LARA GRANADOS e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante mediante correo certificado a través de la empresa de correos servientrega, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, el referido demandante en escrito remitido al correo institucional del juzgado adjuntó poder otorgado a la Doctora JULIANA OROZCO JOYA, identificada con C.C. No.41.740.954 y T.P. No.118.125 del C.S. de la J., el cual fue conferido en los términos del art. 74 del C.G.P., solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite.

De otra parte, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de ASECOM S.A.S., señora MARITZA DUSSAN PASCUAS, allega poder conferido al Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No.83.241.396 y T.P. N°165.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.700.323 y T.P. 103.299 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada JULIANA OROZCO JOYA, identificada con la C.C.41.740.954 y Tarjeta Profesional No.118.125 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandado TEODULFO LARA GRANADOS, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “004*MemorialPoderActor*”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.241.396 y T.P. N°165.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada ASECOM S.A.S., en los términos del poder conferido, obrante en la carpeta denominada “005*MemorialAllegaPoder*” del cuaderno No.1 del expediente electrónico, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:VICTOR ANDRES CORTES LASSO (CESIONARIO)
DEMANDADO	:FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACION	:41001402200120140021500

En petición remitida al correo institucional del juzgado el apoderado actor DR. DANIEL EDUARDO CORTES solicita se requiera al pagador de las empresas públicas de Neiva para que consigne lo correspondiente al embargo del salario, que se encuentra a favor de este proceso desde el 11 de junio de 2021.

Revisado el proceso, encuentra el despacho, que, con providencia del 14 de mayo de 2014 se decretó el embargo del salario del demandado, comunicando en la época el pagador de las EPN que no tomaba nota del embargo por cuanto ya existía registrado otro embargo.

Con posterioridad, es decir el 25 de noviembre de 2022 se decretó nuevamente la medida de embargo del salario del demandado, medida comunicada al pagador con oficio N° 241 del 15 de marzo de 2023, oficio al que dio respuesta el pagador de la entidad el 17 de marzo del año en curso, indicando que fue registrado el embargo, pero a la fecha no se han generado descuentos ya que existe otro embargo vigente, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo expuesto el despacho **NIEGA** la solicitud de requerimiento al pagador, atendiendo la respuesta remitida.

NOTIFIQUESE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez